

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1991

por la que se adapta, por decimoquinta vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

(91/632/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 79/831/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 19, 20 y 21,

Considerando que Alemania y Dinamarca han solicitado que se modifique el etiquetado de un determinado número de sustancias, y así lo han notificado a la Comisión conforme al artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE;

Considerando que el examen de la lista de sustancias peligrosas contenidas en el citado Anexo I de la Directiva 67/548/CEE ha demostrado que es preciso adaptar dicha lista a la luz de los conocimientos científicos y técnicos actuales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas encaminadas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo I de la Directiva 67/548/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) las entradas en el Anexo I de esta Directiva remplazan las correspondientes entradas en el Anexo I;
- 2) las entradas en el Anexo II de esta Directiva se incluyen por vez primera en el Anexo I;
- 3) las entradas con el n° CE mostrado en el Anexo III de esta Directiva serán eliminadas del Anexo I.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Carlo RIPA DI MEANA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

*ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III*

Los presentes Anexos se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 338 A

(Véase el aviso de la página 3 de la cubierta del presente Diario Oficial)

---